

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

NOTA 1. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO SIN NÚMERO DE LA AMPLIACIÓN A LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE NAYARIT, VÉASE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO PUBLICADOS EN EL P.O. DE 10 DE OCTUBRE DE 2015.

NOTA 2. LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE NAYARIT FUE PUBLICADA EN EL P.O. DE 18 DE AGOSTO DE 2014 Y SU AMPLIACIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2015, PARA SUS MODALIDADES, MUNICIPIOS Y TÉRMINOS VÉASE DICHAS PUBLICACIONES OFICIALES.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE OCTUBRE DE 2015.

Ley publicada en la Sección Séptima del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 20 de marzo de 2010.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden electoral, civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, mercantil en jurisdicción concurrente, extinción de dominio, administrativo y fiscal, así como en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.

Artículo 2

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Corresponde al Poder Judicial:

1. Garantizar la supremacía de la Constitución, en los términos que ésta misma establece, así como la tutela de los derechos en ella contenidos, interpretarla, anular los actos, leyes y normas que la contravengan;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR EL PRESENTE NUMERAL, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

2. Dirimir las controversias del fuero común en el orden civil, familiar, penal, de adolescentes, mercantil en jurisdicción concurrente, extinción de dominio, administrativo y fiscal;

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

3. Resolver los medios de impugnación en materia electoral, en los términos que disponga la ley de la materia;

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

4. Dirimir controversias en aquellas materias concurrentes, que la ley le confiera jurisdicción, y

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

5. Las demás que con base en la Constitución federal, la Constitución local y demás leyes le confieran jurisdicción.

Artículo 3

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

1. Son principios de la función judicial la excelencia, objetividad, gratuidad, integralidad, imparcialidad, profesionalismo, prontitud, legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, independencia, transparencia, impulso procesal, carrera judicial, sanción administrativa, oralidad, formalidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad, en los términos que dispongan la Constitución y las leyes.

2. Para tales efectos se privilegiará la calidad en sus procesos operativos, administrativos y contables, así como el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 4

En términos de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial se integra por:

1. Tribunal Superior de Justicia
2. Juzgados de primera instancia
3. Consejo de la Judicatura.

Artículo 5

En los términos que dispongan las leyes, son auxiliares de la administración de justicia:

1. El ministerio público en su calidad de representante legítimo de los intereses sociales.
2. Presidentes y síndicos municipales, así como los delegados, comisarios municipales y jueces auxiliares.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

3. Los servidores públicos e integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales o municipales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

4. El titular del área de prevención y reinserción social en el estado así como los servidores públicos adscritos.

5. Directores o encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

6. Directores y oficiales del Registro Civil.

7. Notarios y corredores públicos.
8. Defensores de oficio.
9. Intérpretes y peritos en los ramos que les sean autorizados.
10. Síndicos e interventores de concursos.
11. Tutores, curadores, depositarios, albaceas, partidores, liquidadores y los interventores judiciales en las funciones encomendadas por la ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2011)

12. Los especialistas certificados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa.
13. Los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 6

En su función de juzgar, los jueces y magistrados deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros Poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

Esta ley, la Constitución federal y local, garantizan la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces, motivo por el cual:

1. Los jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, la Constitución del Estado, y a la presente ley.
2. Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.
3. Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por estos.
4. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquéllas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Artículo 7

Los órganos que integran el Poder Judicial tienen las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar la función judicial con apego a los principios que disponen la Constitución y las leyes.
2. Respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones federal y local y tratados internacionales.
3. Ejercer la función jurisdiccional en términos de la competencia que les determina la Constitución y las leyes.
4. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables.
5. Realizar las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar en su caso el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.
6. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la federación y a las autoridades judiciales de los estados, en los términos de las disposiciones legales relativas.
7. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten cuando proceda conforme la ley.
8. Las demás que las leyes impongan.

Artículo 8

Se consideran trabajadores de confianza quienes se ubiquen en las categorías comprendidas en la carrera judicial, los titulares tanto de los órganos internos del Consejo de la Judicatura como de su estructura administrativa interna y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, supervisión, control, asesoría y manejo de recursos, adquisición o inventarios.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por diecisiete magistrados numerarios y hasta tres supernumerarios, quienes serán electos en la forma prevista por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno o en Salas Colegiadas y Unitarias.

CAPÍTULO II

DEL PLENO

Artículo 10

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el órgano autónomo, de jerarquía superior del Poder Judicial del Estado.

Artículo 11

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá sesionar con la asistencia de las dos terceras partes de sus integrantes. Los magistrados que sin causa justificada no asistan a la sesión correspondiente se harán acreedores a un día de descuento de su percepción mensual.

Artículo 12

1. Las sesiones del Pleno se celebrarán en días y horas hábiles; el presidente las convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, precisándose el proyecto de asuntos a tratar.
2. En cualquier tiempo y en casos urgentes se convocará por medios idóneos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y sólo se tratarán los asuntos que dieron lugar a la convocatoria. No obstante, si asistieran la totalidad de los magistrados y por unanimidad lo acordaran, podrán incorporarse otros asuntos.
3. Ante la imposibilidad o negativa del presidente para convocar al Pleno, la sesión se llevará a cabo previa convocatoria emitida a propuesta de la mayoría absoluta de magistrados.

Artículo 13

Las sesiones del Tribunal Superior de Justicia serán públicas y podrá asistir cualquier persona atendiendo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Serán privadas las que el Pleno determine cuando así lo exija la moral o el interés público.

Artículo 14

El Tribunal, salas y juzgados funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. En aquellos casos en que la ley de la materia refiera plazos y términos diferentes se atenderá a éstos.

Artículo 15

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; los magistrados solo podrán abstenerse de votar, cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO

Artículo 16

Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

1. Elegir a su presidente, conocer y aceptar en su caso su renuncia al cargo, en los términos de la presente ley.
2. Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda conforme a esta ley y su reglamento.
3. Determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer.
4. Remitir a las salas los asuntos de su competencia. Si alguna de ellas estimare que el asunto remitido debe ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo correspondiente.
5. Iniciar leyes y proponer reformas en asuntos del orden judicial.
6. Conocer y resolver las controversias que surjan entre las salas del Tribunal Superior de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial del Estado.

7. Establecer la adscripción de los magistrados a las salas, elegir a sus respectivos Presidentes y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes.
8. Integrar las comisiones necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.
9. Designar a los jueces integrantes del Consejo de la Judicatura en los términos de esta ley y su reglamento.
10. Requerir la participación del Consejo de la Judicatura, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado.
11. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial, hasta por noventa días del importe del salario mínimo general vigente en el estado, al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, auxiliares de la administración de justicia o cualquier otra persona, cuando faltaren al respeto a algún órgano o miembro del Tribunal Superior de Justicia, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio.
12. Conocer sobre la interpretación y las controversias que se deriven de contratos o incumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas con el Tribunal Superior de Justicia.
13. Expedir, modificar o abrogar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, incluidos aquéllos que regulen las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, salas y del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia.
14. Calificar las excusas o impedimentos de sus miembros, para conocer de los asuntos de la competencia del Pleno y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda.
15. Adoptar las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, formulando las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia.
16. Decretar la aplicación normativa de jurisprudencia y su interrupción, en los términos previstos en esta ley.
17. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas en la función judicial, distintas a los supuestos previstos para el juicio político, que se presenten en contra de los magistrados, así como las que se formulen contra el personal de apoyo adscrito a éstos.

18. Ordenar visitas de inspección a los juzgados y establecimientos carcelarios, para recabar la opinión de los justiciables o atender las quejas en la función judicial.

19. Solicitar al Consejo de la Judicatura, se investigue la conducta de servidores judiciales, cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa o jurisdiccional prevista en la presente ley o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

20. Conceder licencia a los magistrados, siempre que no excedan de noventa días, las que excedan de ese tiempo, el pleno las someterá para su resolución al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente.

21. Expedir los reglamentos y acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

22. Designar a los consejeros integrantes del Consejo Consultivo.

23. Las demás que determinen las leyes.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 17

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será uno de los magistrados numerarios y lo elegirá el Tribunal en Pleno cuando menos por mayoría absoluta de votos, durante la sesión que celebre el último día hábil del mes de septiembre de cada cuatro años. En la misma sesión el Pleno designará a los presidentes de salas.

Artículo 18

La falta del presidente se cubrirá por el magistrado designado por el Tribunal Superior de Justicia solo para cubrir el término de la gestión respectiva.

Artículo 19

Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

1. Representar legal o protocolariamente al Poder Judicial y al Tribunal Superior de Justicia o designar en su caso, representante para esos efectos.

2. Presidir la Sala Constitucional-Electoral.

3. Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste.
4. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y designar al magistrado que deberá elaborar el proyecto de resolución respectiva cuando el tema no sea competencia de las Salas.
5. Convocar a los magistrados a las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y preservar el orden.
6. Firmar las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia conjuntamente con los integrantes del mismo, independientemente de su voto, y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe.
7. Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia, salvo la que sea propia de las salas, en cuyo caso, corresponderá a su respectivo presidente.
8. Coadyuvar con medidas preventivas al buen servicio y disciplina del personal del Poder Judicial del Estado.
9. Legalizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos que la ley lo exija.
10. Comunicar al titular del Poder Ejecutivo las ausencias definitivas o temporales mayores de noventa días de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del Artículo 88 de la Constitución Política del Estado.
11. Designar y en su caso proponer los nombramientos de aquellos servidores públicos que conforme a esta ley o el reglamento deba hacer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
12. Vigilar que la función judicial se realice conforme a los principios constitucionales y los previstos en esta ley.
13. Designar al magistrado supernumerario que deba sustituir al numerario en los casos de excusa, impedimento o recusación.
14. Cuidar que los presidentes de las salas y los jueces proporcionen con la periodicidad requerida los datos estadísticos de los asuntos de su competencia.
15. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia.
16. Acordar a solicitud del interesado, el registro de los títulos de Licenciado en Derecho o Abogado en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

17. Solicitar al Pleno del Tribunal, cuando mediare causa justificada grave, la remoción de los presidentes de las salas y en su caso, la designación de quien los deba sustituir por el término que reste para la conclusión de su periodo.

18. Comunicar al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso la conclusión del cargo de los magistrados con cuatro meses de anticipación, para que se proceda en los términos de la Constitución Política del Estado.

19. Ordenar la publicación de la jurisprudencia que dicte el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga la presente ley.

20. Las demás que le confieran esta y otras disposiciones legales.

Artículo 20

El Presidente del Tribunal se auxiliará para el despacho de los asuntos de su competencia con las unidades administrativas necesarias que se autoricen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO V

DEL INFORME DEL PODER JUDICIAL

Artículo 21

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los últimos quince días del mes de noviembre rendirá ante el Congreso, un informe por escrito respecto del ejercicio de facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes confiere al Poder Judicial. Tratándose del último año en el ejercicio del presidente en turno, el informe deberá remitirse dentro de los primeros quince días del mes de septiembre.

Artículo 22

El informe deberá ser presentado previamente ante los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para su aprobación en los términos que disponga el reglamento o acuerdo respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 23

Son atribuciones de los magistrados:

1. Emitir las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les sean turnados.
2. Dar trámite a los asuntos que le sean encomendados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura.
3. Integrarse a la sala para la que fue designado y proveer lo conducente para resolver los asuntos de su competencia.
4. Asistir, debatir y votar en las sesiones a las que sean convocados.
5. Formular y presentar en su caso durante la sesión respectiva, los proyectos de sentencia de los asuntos que le fueren encomendados, conforme a la legislación aplicable.
6. Formular el engrose de las resoluciones aprobadas, cuando sean encomendados para tal efecto.
7. Informar al presidente de la sala, según corresponda, respecto al ejercicio de sus atribuciones.
8. Excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando exista impedimento legal.
9. Formular en su caso voto particular, cuando disienta de la resolución aprobada por la mayoría.
10. Conceder permiso al personal adscrito a su ponencia, siempre que no exceda de tres días.
11. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de los actos u omisiones del personal a su cargo que impliquen violación a la normatividad.
12. Las demás que les confieran el presente ordenamiento y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 24

Son atribuciones del titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal:

1. Asistir a las sesiones del Tribunal en Pleno con voz informativa.
2. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal en Pleno.
3. Ejecutar los acuerdos del Pleno y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
4. Dar cuenta al presidente de los asuntos de su competencia; del Pleno y de los que deban turnarse a las salas.
5. Recabar e integrar los datos para el informe anual del Presidente del Tribunal en el área judicial y recibir el relativo a la competencia del Consejo de la Judicatura.
6. Suscribir con el presidente la correspondencia del Pleno.
7. Dar fe de los actos del Pleno.
8. Expedir las certificaciones del Tribunal en materia judicial.
9. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal y la ley le encomienden.
10. Dar fe de los acuerdos del presidente en los asuntos de trámite.
11. Turnar por acuerdo del presidente a los secretarios de acuerdos de las salas los asuntos de carácter judicial.
12. Custodiar los documentos relativos a certificados de depósito, de valores, o constitutivos de fianzas que se otorguen ante el Tribunal y aquéllos que por su naturaleza, valor o contenido requieran el resguardo en el secreto del mismo.
13. Coordinar el sistema de oficialía de partes.
14. Preparar las sesiones del Pleno.
15. Coordinar la edición del boletín judicial y las publicaciones que correspondan.
16. Las demás que determinen las leyes, el reglamento interno del Tribunal y el presidente del mismo.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 25

Para los asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en la Sala Constitucional-Electoral y en Salas Colegiadas y Unitarias que determine el Pleno.

Artículo 26

Las salas se integrarán en la sesión en que se elija al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 27

Las sesiones y las audiencias de las salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen. Solo por excepción las sesiones dejarán de ser públicas cuando lo determine la sala, siempre que así lo exijan la moral o el interés público.

Artículo 28

1. Las resoluciones de las salas colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan impedimento legal.

2. El magistrado que disienta de la mayoría podrá formular voto particular en un plazo no mayor de tres días, que se insertará en la ejecutoria respectiva, salvo en el caso de la Sala Constitucional-electoral, que se regirá por la ley de la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR EL PRESENTE NUMERAL, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

3. Tratándose de la jurisdicción administrativa y fiscal, la Sala Constitucional-Electoral estará a lo dispuesto por el artículo 31 BIS de la presente Ley.

Artículo 29

1. La sala colegiada correspondiente calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o del impedimento, el asunto no pudiere ser resuelto, se hará del conocimiento del Presidente del Tribunal para que designe al magistrado supernumerario que deba sustituirlo.

2. Tratándose de las excusas de los Magistrados adscritos a las salas unitarias, serán calificadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien procederá en los términos previstos en el párrafo anterior

Artículo 30

1. Los magistrados adscritos a cada sala colegiada desempeñarán por turno el cargo semanero, quien proveerá lo conducente a las promociones de las partes y al desahogo del procedimiento.

2. Cada una de las salas contará por lo menos con un notificador o actuario quien hará las notificaciones de la sala y las del Tribunal según la materia que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL

Artículo 31

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

La Sala Constitucional-Electoral, tendrá competencia para conocer y resolver los asuntos que le confiere la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Asimismo, en jurisdicción concurrente conforme a lo previsto en el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá competencia para conocer con carácter de superior jerárquico del juzgador que emita el acto, de los amparos que se promuevan por violaciones a los derechos y garantías previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución Federal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 31 Bis

1. Para el ejercicio de la jurisdicción administrativa y fiscal, la Sala Constitucional-Electoral será la máxima autoridad y órgano especializado en la materia.

2. En esos efectos, la Sala funcionará de la siguiente manera:

a. Los magistrados que la integran tienen competencia unitaria para conocer, substanciar y resolver el juicio contencioso administrativo de acuerdo con las leyes aplicables.

b. El Pleno de la misma tiene competencia para conocer y resolver el recurso de reconsideración que prevé la ley de la materia.

3. La organización administrativa de la Sala garantizará su funcionamiento conforme a los principios de la función judicial. El personal que a ella se adscriba, de conformidad con el estatuto judicial, tendrá las atribuciones y funciones que establece esta ley y el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS SALAS COLEGIADAS

Artículo 32

Las salas colegiadas se integrarán cuando menos con tres magistrados y tendrán competencia para conocer y resolver los asuntos relativos a las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas por los juzgados de primera instancia del estado.

Artículo 33

Las apelaciones en materia de justicia para adolescentes serán resueltas por la sala que determine el Pleno.

CAPÍTULO IV

De las Salas Unitarias

Artículo 34

Las salas unitarias tendrán competencia para conocer y resolver, los asuntos relativos a apelaciones contra resoluciones interlocutorias, autos o cualesquier otras no definitivas, dictadas por los juzgados de primera instancia.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS

Artículo 35

Corresponde conocer y resolver a las salas de los asuntos siguientes:

1. De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia.
2. De los recursos de revocación e incidentes planteados en segunda instancia.
3. De las recusaciones y excusas de sus miembros y de los jueces, solicitando en el primer caso, la designación del sustituto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y en el segundo designando al competente.
4. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del Fondo del Poder Judicial, hasta por noventa días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado, al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, auxiliares de la administración de justicia o cualquier otra persona, cuando faltaren al respeto al Pleno de las Salas o a alguno de sus miembros, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio.
5. Emitir las medidas necesarias para el cumplimiento de los principios de la función judicial en las materias de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

En materia penal, cuando un juez resuelva un asunto, la Sala correspondiente tendrá que conocer de los recursos que deriven de aquél.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR EL PRESENTE NUMERAL, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

6. De los recursos de reconsideración, en jurisdicción administrativa y fiscal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR EL PRESENTE NUMERAL, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

7. Los demás que expresamente les encomiende la ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS

Artículo 36

Los presidentes de las salas serán electos cada dos años por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 37

Son atribuciones de los presidentes de sala:

1. Dictar en términos de ley, los acuerdos de trámite que procedan en los asuntos competencia de las salas.
2. Por sorteo realizar el turno de los asuntos entre los magistrados que integren las salas y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones.
3. Dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones.
4. Firmar las resoluciones de manera conjunta con los demás integrantes de las salas, ante la fe del secretario de acuerdos.
5. Representar a las salas, despachar la correspondencia oficial de éstas.
6. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de la sala respectiva.
7. Rendir al Pleno un informe trimestral de las actividades desarrolladas por la Sala.
8. Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de las Salas.
9. Proveer lo necesario, en la esfera de su competencia, para garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones y sentencias pronunciadas por la Sala.
10. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO VII

DE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS

Artículo 38

Son atribuciones de los magistrados de las salas unitarias:

1. Dictar en términos de ley, los trámites que procedan en los asuntos competencia de la sala.

2. Firmar las resoluciones ante la fe del secretario de acuerdos.
3. Representar a las salas, despachar la correspondencia oficial de éstas.
4. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de la sala respectiva.
5. Rendir al Pleno un informe trimestral de las actividades desarrolladas por la sala.
6. Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de la sala.
7. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS

Artículo 39

Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de las salas:

1. Asistir a las sesiones de la sala con voz informativa.
2. Levantar acta circunstanciada de las sesiones de la sala.
3. Recibir y dar cuenta al Magistrado Presidente de la sala o al magistrado unitario de la correspondencia judicial que se turne a ésta.
4. Recabar el acuerdo de trámite y redactarlo de conformidad con las instrucciones del magistrado respectivo.
5. Elaborar y autorizar la lista de acuerdos y resoluciones de la sala, la que se fijará en los estrados, conservando una copia en el archivo y otra se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.
6. Intervenir en las diligencias que practique la sala en la forma y términos que establezcan las leyes.
7. Dar fe y autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que deba intervenir.

8. Sellar, foliar y rubricar los expedientes asentando las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial.

9. Conservar en secreto y bajo su más estricta responsabilidad, los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de ley no deban ser conocidos antes de su ejecución.

10. Conservar en su poder el sello de la sala y hacer uso de él en cumplimiento de sus atribuciones.

11. Tener a su cargo y responsabilidad el archivo de la sala.

12. Vigilar que los servidores judiciales adscritos a la sala, asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, comunicando al magistrado presidente de la sala o al magistrado unitario de las faltas en que incurrieren.

13. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el presidente de la sala.

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 40

El Consejo de la Judicatura mediante acuerdos determinará el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los juzgados de primera instancia.

Artículo 41

Los juzgados de primera instancia funcionarán con un juez y el número de secretarios, actuarios, notificadores y demás servidores judiciales que sean necesarios y que la disponibilidad presupuestal lo permita.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 41 Bis

En materia penal, el Poder Judicial contará con Jueces de Control, de Oralidad, de Justicia para adolescentes y de Ejecución.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura mediante los instructivos, acuerdos, manuales y demás disposiciones que al efecto emita, regulará lo relativo a los requisitos de ingreso, permanencia, atribuciones y todo lo inherente a la administración de justicia.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 42

Los jueces de primera instancia tendrán competencia para:

1. Conocer y resolver los asuntos del fuero común en el orden civil, familiar, penal, de adolescentes y mercantil en jurisdicción concurrente, que determinen las leyes respectivas.
2. Para ejercer la competencia a que se refiere (sic) párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura tendrá facultades para determinar la especialización de los juzgados atendiendo a las necesidades del servicio judicial.

CAPÍTULO III

DE LOS JUECES

Artículo 43

1. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen de oposición, rendirán la protesta de ley, durarán en su encargo seis años. Podrán ser ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo de la Judicatura y si lo fueren, sólo serán removidos en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y sus normas reglamentarias.
2. El nombramiento de todo integrante de un juzgado de primera instancia se hará, preferentemente, a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado con eficiencia y probidad, o que por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales así lo ameriten.

Artículo 44

Son causas de terminación del cargo de juez, las siguientes:

1. La muerte.
2. La renuncia.
3. Aceptar el desempeño de un cargo que sea incompatible con la función que realiza, en los términos de la presente ley.
4. La jubilación en los términos de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.
5. Por edad al cumplir setenta años.
6. Dejar de poseer cualquiera de los requisitos de elegibilidad a que se refiere esta ley.
7. La conclusión del periodo por el que fue nombrado.
8. Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, siempre que impida el ejercicio de su función.
9. Por responsabilidad en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y sus normas reglamentarias.

Artículo 45

1. Los jueces de primera instancia del estado, gozarán de independencia en el ejercicio de sus atribuciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.
2. Los jueces que no hubiesen sido ratificados tendrán derecho a recibir un haber único equivalente a seis meses del total de la remuneración que tenga asignada al momento de su conclusión.
3. Los jueces que concluyan su encargo en los términos de los párrafos cuatro y cinco del artículo anterior tendrán derecho a recibir un haber único al equivalente a un año de la remuneración total que tenga asignada al momento de su conclusión.
4. Los jueces que se retiren antes de cumplir el periodo de seis años tendrán derecho de manera proporcional al haber por retiro descrito en el segundo párrafo del presente artículo.
5. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pensiones de los trabajadores al servicio del Estado de Nayarit.

Artículo 46

Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

1. Conocer y resolver los asuntos de su competencia, conforme a la organización jurisdiccional que determine el Consejo de la Judicatura.
2. Conocer y resolver en su caso los impedimentos, excusas, recusaciones e inhibitorias planteadas conforme a la ley.
3. Dar cumplimiento según corresponda a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.
4. Tramitar los despachos, exhortos, rogativas y excitativas de justicia que le sean turnados.
5. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes.
6. Cumplir y hacer cumplir sus propias determinaciones, las que dicte el Tribunal y demás autoridades competentes.
7. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir audiencias y dictar las resoluciones dentro de los términos de ley.
8. Remitir a las autoridades correspondientes en los términos que dispongan la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, los informes o documentos que sobre la iniciación de los procesos, avisos, sentencias, así como los que sean necesarios para fines administrativos y estadísticos.
9. Remitir al Archivo General del Poder Judicial en forma provisional o definitiva los expedientes.
10. Acudir a las reuniones que para el efecto convoque el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura.
11. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al juzgado.
12. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de los procedimientos administrativos de responsabilidad que deba conocer éste.
13. Custodiar y cancelar los depósitos, caución y fianzas que se otorguen, debiendo dar el aviso correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al que se haya hecho la consignación o cancelación.
14. Residir preferentemente en el lugar donde se encuentre adscrito el juzgado.
15. Las demás que les impongan otras leyes.

Artículo 47

Los juzgados de primera instancia deberán conservar y mantener actualizado el registro de entradas, salidas y estado de los asuntos de cada ramo; entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; envío y recepción de expedientes al Archivo General del Poder Judicial; control de promociones diarias y los demás que sean necesarios con el formato autorizado por el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 47 Bis

Los juzgados del Estado estarán expeditos para administrar justicia pronta y gratuita dentro de los plazos y los términos que establezcan las leyes, en consecuencia, queda prohibido a los funcionarios y empleados judiciales recibir cualquier ministración en dinero, aunque sea en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios o contraprestación alguna por las diligencias que practiquen con motivo del ejercicio de su encargo, dentro o fuera de las horas de despacho.

CAPÍTULO IV

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

Artículo 48

Los secretarios o quiénes los sustituyan legalmente tendrán fe judicial en todo lo relativo a su encargo.

Artículo 49

Son atribuciones de los secretarios:

1. Asistir a sus oficinas en horas hábiles y en los casos en que a juicio del superior fuera necesario, vigilando que los subalternos también lo hagan.
2. Supervisar que en la recepción de los escritos se asiente al calce la razón, el día y hora de su presentación, el nombre de quien lo presente y su identificación, expresando el número de hojas que contengan los documentos que se acompañan; en la copia que en su caso se exhiba, deberán poner razón idéntica y el sello del juzgado; podrá delegar con autorización del juez, en el empleado del juzgado que considere apto, la recepción de escritos y documentos solamente en horas hábiles.

3. Dar cuenta diariamente al juez de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban asentando razón en autos.
4. Autorizar exhortos, oficios comisorios y despachos que se giren, actas que se formulen y diligencias que se practiquen.
5. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley o el superior ordene.
6. Expedir y autorizar las copias ordenadas por mandato judicial.
7. Conservar bajo su responsabilidad el sello oficial, y supervisar el folio de los expedientes y demás documentos, rubricándolos como lo previene la ley.
8. Guardar e inventariar los expedientes mientras no se remitan al Archivo General del Poder Judicial o al superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales cuando tenga lugar la remisión.
9. Proporcionar los expedientes para que en su presencia las partes o personas legalmente autorizadas se informen del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
10. Entregar mediante recibo y vigilar la devolución de los expedientes en los casos en que lo disponga la ley previo acuerdo judicial.
11. Dar fe y autorizar los actos de su superior inmediato en ejercicio de sus funciones.
12. Conservar bajo su custodia los libros de la oficina, expedientes, mobiliarios y enseres que existan en el juzgado.
13. Llevar al corriente los libros que prevenga esta ley o que el superior le encomiende.
14. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por sí mismo o por conducto de sus subalternos, la vigilancia necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes y cuidar el orden, la moralidad y la disciplina.
15. Tramitar la correspondencia judicial dando cuanta (sic) a su superior jerárquico.
16. Autorizar y desempeñar las demás labores oficiales que las leyes o las autoridades superiores les encomienden.

17. Ejecutar los autos, sentencias y determinaciones ordenadas por el juzgador en términos de las leyes procesales.

18. Actuar como juez por ministerio de ley, en las faltas temporales del titular, en términos del artículo 73 de esta Ley.

19. Las demás que la ley y su reglamento le confiera.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTUARIOS O NOTIFICADORES

Artículo 50

Son atribuciones de los actuarios o notificadores:

1. Notificar los acuerdos, autos o resoluciones en los términos prevenidos por la ley.

2. Glosar los acuerdos que les encomiende el secretario del juzgado.

3. Integrar promociones y actuaciones a la pieza de autos.

4. Auxiliar al secretario, para llevar el control y mantener al corriente los libros del juzgado.

5. Auxiliar y sustituir en los términos de esta ley al secretario de quien dependan en las labores de su encargo.

6. Las demás que esta ley y otros ordenamientos legales les encomienden.

7. Tratándose de actuarios o notificadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia se aplicarán en lo conducente las previsiones de los párrafos anteriores.

TÍTULO QUINTO

DEL ESTATUTO JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 51

La elección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia se hará conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 52

La inamovilidad de magistrados y jueces de primera instancia, constituye una garantía para fortalecer la independencia judicial, por lo que no podrán ser removidos del cargo sino conforme a las causas y procedimientos que establecen la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 53

1. Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo 10 años y serán sustituidos en los términos que disponga la Constitución Política del Estado.

2. Solo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro, que consistirá en el pago mensual íntegro de las percepciones que correspondan a los magistrados en activo durante un año

3. Cuando los magistrados se retiren sin haber cumplido diez años en el ejercicio de su cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

4. En caso de fallecimiento de los magistrados durante el ejercicio del cargo, o en el año en que perciba el haber por retiro, su cónyuge o concubina y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho de manera proporcional a una pensión equivalente a la remuneración mensual que en los términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio magistrado.

Artículo 54

1. Rendida la protesta de ley, el magistrado electo, tomará inmediatamente posesión de su cargo; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dispondrá lo conducente para su desempeño.

2. Entre los magistrados no habrá preeminencia alguna que los diferencie de su condición, funciones y prerrogativas constitucionales.

Artículo 55

1. La protesta que rindan jueces y demás funcionarios judiciales constará por escrito.

2. Sus nombramientos contendrán los datos esenciales para ejercer la función encomendada y se publicarán en el Boletín Judicial y Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 56

Toda persona que habiendo sido nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberá presentarse en el término que se le señale a tomar posesión del mismo. Si dejara de hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no hecho el nombramiento y se procederá a hacer una nueva designación.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS

Artículo 57

Para ser juez de primera instancia, se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho o de Abogado con antigüedad mínima de cinco años, y contar preferentemente, con estudios de posgrado en derecho, experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso.
3. Gozar de buena reputación.
4. Cumplir los requisitos de ingreso previstos en la presente ley.

Artículo 58

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia deberá reunir los requisitos para ser Juez.

Artículo 59

Para ser Secretario de Acuerdos de Sala o de Estudio y Cuenta, se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

2. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho o de Abogado con antigüedad mínima de dos años de práctica profesional cuando menos.
3. Gozar de buena reputación.
4. Cumplir los requisitos de ingreso previstos en la presente ley.

Artículo 60

Para ser secretario de acuerdos de juzgado, actuario o notificador, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener título de Licenciado en Derecho o de Abogado y gozar de buena reputación.

Artículo 61

Los servidores judiciales de los juzgados, radicarán preferentemente en el lugar de su adscripción; percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable y no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 62

Son impedimentos para ser designado servidor judicial:

1. Haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
2. Haber sido conforme a la ley, destituido de cualquier cargo público.

CAPÍTULO III

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 63

Los servidores públicos judiciales están impedidos para:

1. Ejercer la profesión de licenciado en derecho, por sí o por interpósita persona, a excepción de la defensa de causas propias, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado.
2. Desempeñar el cargo de tutores, curadores, albaceas, depositarios, administradores, o cualesquier otra actividad incompatible con la función judicial, salvo en asuntos de carácter personal.

3. Ejercer funciones como síndicos, interventores, árbitros y/o peritos.
4. Fungir como ministro de algún culto religioso.
5. Desempeñar funciones directivas en partidos o agrupaciones políticas.

Artículo 64

1. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y secretarios, así como los integrantes del Consejo de la Judicatura, en ejercicio, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, del estado, municipio o de particulares, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
2. Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado o juez, no podrán, dentro del periodo de que disfrutan del haber por retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, a excepción de la defensa de causas propias, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado.
3. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales de referencia que gocen de licencia.
4. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 65

1. Ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia o auxiliar de ésta podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges, concubina o concubinario, colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, segundo por afinidad o con parentesco civil, con los servidores que hagan la designación.
2. Tampoco podrán prestar sus servicios en la misma sala o juzgado, dos o más personas con el parentesco a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 66

La Distinción al Mérito Judicial será conferida a los jueces de primera instancia, en reconocimiento a su desempeño se otorgará en los términos que disponga el acuerdo que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 67

El Consejo de la Judicatura impulsará programas:

1. De estímulos para los servidores judiciales, que fomenten la profesionalización, especialización e investigación jurídica, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.
2. Para que los servidores judiciales asistan a eventos académicos nacionales o extranjeros, en cuyo caso podrá otorgar licencias con goce de sueldo, atendiendo preferentemente las necesidades del servicio judicial y demás requisitos que indique el acuerdo respectivo.
3. De estímulos y recompensas para los servidores judiciales que reconozca el desempeño integral en la carrera judicial.

CAPÍTULO V

DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO

Artículo 68

Son causas de terminación del cargo de magistrado, las siguientes:

1. La muerte.
2. La renuncia.
3. Aceptar el desempeño de un cargo que sea incompatible con la función que realiza, en los términos de la presente ley.
4. La jubilación en los términos de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.
5. Por edad al cumplir setenta años.
6. Dejar de poseer cualquiera de los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado.

7. La conclusión del periodo por el que fue nombrado.

8. Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente y siempre que impida el ejercicio de su función.

9. Por responsabilidad en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del estado.

Artículo 69

Cuando ocurriere una vacante definitiva de un magistrado, por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia dará aviso al titular del Ejecutivo del Estado, para que se proceda en los términos de la Constitución Política local.

Artículo 70

Si por cualquier motivo superveniente el nombramiento de un magistrado quedare sin efecto, se informará al titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO VI

DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO JUDICIAL

Artículo 71

Las ausencias de los servidores públicos judiciales serán temporales o definitivas y se cubrirán conforme a la Constitución y esta ley:

1. Son temporales, por enfermedad, por suspensión de empleo o cargo, por licencia, comisión o permiso con o sin goce de sueldo.

2. Son definitivas en los casos de renuncia, destitución, incapacidad física o mental, o muerte.

Artículo 72

No se considerará separación del cargo la designación de un servidor judicial para desempeñar funciones administrativas dentro del Poder Judicial.

Artículo 73

Las ausencias temporales serán suplidas de la siguiente manera:

1. El juez por el secretario de acuerdos de mayor antigüedad dentro del Poder Judicial del Estado que se encuentre adscrito al juzgado correspondiente.
2. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y de los secretarios de acuerdos de sala, por el servidor público judicial que designe provisionalmente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
3. El Secretario de Acuerdos, por el notificador o actuario de mayor antigüedad dentro del Poder Judicial del Estado que se encuentre adscrito al juzgado correspondiente y a falta de este por testigos de asistencia.

Artículo 74

1. Los magistrados numerarios serán suplidos en sus faltas temporales por el magistrado supernumerario que designe el Tribunal Superior de Justicia.
2. Las faltas definitivas se cubrirán en los términos que dispone la Constitución del Estado.

Artículo 75

De la renuncia de los servidores judiciales conocerá el Consejo de la Judicatura con excepción de los adscritos al Tribunal, de los cuales serán resueltas por éste.

Artículo 76

Para el otorgamiento de las licencias y permisos se estará a las siguientes bases:

1. Las licencias de los servidores públicos del Poder Judicial serán las que no excedan de seis meses, a excepción de los magistrados en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.
2. Los permisos no podrán exceder de nueve días al año, se concederán de forma discontinua hasta por tres días y se autorizarán por el superior jerárquico.
3. Las licencias se concederán con goce de sueldo sólo cuando estuvieren fundadas en causa justa, a juicio del Consejo de la Judicatura.
4. Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse si implica la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales.

Artículo 77

Al término de un permiso, una licencia o el de su prórroga, deberá el interesado presentarse al día siguiente al desempeño de sus labores. Si no lo hiciera al

cuarto día hábil siguiente, sin causa justificada, se tendrá por separado del cargo y se declarará vacante para efectos de nuevo nombramiento.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 78

El Consejo de la Judicatura ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y esta Ley; para tal efecto funcionará en Pleno o en Comisiones.

Artículo 79

El Consejo de la Judicatura se integra por:

1. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
2. Dos Jueces designados mediante insaculación por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.
3. El Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Consejo.

Artículo 80

Para nombrar a los jueces a que hace referencia al párrafo 2 del artículo anterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. El Pleno del Tribunal emitirá convocatoria en la que se invite a los jueces interesados en participar como consejeros de la judicatura. La convocatoria se publicará en el Boletín Judicial, órgano de difusión del Poder Judicial del Estado.
2. En la citada convocatoria se establecerá un plazo de cinco días naturales para que mediante carta intención los jueces manifiesten su interés de formar parte del Consejo y acrediten los requisitos que señala el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, además de los previstos en la Convocatoria.

3. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco días naturales siguientes a la conclusión de la etapa prevista en el párrafo anterior, procederá a analizar la documentación de los aspirantes a consejeros.

4. Una vez agotado lo anterior, procederá en sesión pública a efectuar, de entre aquellos que hubiesen reunido los requisitos, a la insaculación correspondiente.

Artículo 81

1. El Presidente del Consejo y los jueces consejeros durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser nombrados para el período inmediato siguiente.

2. El cargo de consejero se desempeñará en tanto el titular ejerza funciones jurisdiccionales.

3. Los jueces consejeros percibirán una compensación adicional por su desempeño que al efecto determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 82

1. El Consejo de la Judicatura, sesionará con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

2. Las sesiones se celebrarán en días y horas hábiles; el presidente las convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, precisando el proyecto de asuntos a tratar.

3. En cualquier tiempo y en casos urgentes se convocará por medios idóneos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y sólo se tratarán los asuntos que dieron lugar a la convocatoria. No obstante, si asistieran la totalidad de los magistrados y por unanimidad lo acordaran, podrán incorporarse otros temas.

Artículo 83

Las sesiones del Consejo de la Judicatura solo por excepción dejarán de ser públicas cuando lo determine la mayoría de sus integrantes, siempre que así lo exijan la moral o el interés público.

Artículo 84

1. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; los consejeros solo podrán abstenerse de votar, cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

2. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las previstas en esta ley.

Artículo 85

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura constarán en acta autorizada por su secretario y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

Artículo 86

Las resoluciones del Consejo se notificarán personalmente a la parte interesada. La notificación y en su caso la ejecución de las resoluciones, deberán realizarse por conducto de los órganos que el Consejo determine. Cuando éste estime que sus acuerdos son de interés general, ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial o en ambos medios.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 87

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1. Velar por la autonomía de los miembros del Poder Judicial, garantizando en todo momento su independencia, inviolabilidad e imparcialidad.
2. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
3. Coordinar y supervisar el funcionamiento de sus órganos internos, así como nombrar a los servidores públicos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de éstos y resolver lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.
4. A través de sus órganos competentes, realizar visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados, integrar comisiones de investigación cuando estime que se ha cometido una falta grave, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la de sus órganos auxiliares.
5. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico.

6. Fijar las bases para la planeación institucional, evaluación, organización, ejecución, dirección y control para el desarrollo del Poder Judicial, aprobando el plan y los programas de trabajo correspondientes.

7. Aprobar el Programa Operativo Anual del Poder Judicial.

8. Establecer el calendario anual de sesiones.

9. Aprobar en su caso el proyecto de presupuesto del Poder Judicial remitiéndolo, por conducto de su presidente, para su inclusión al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

10. Mediante acuerdos establecer las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obras que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos relativos.

11. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial.

12. Emitir las bases generales de la estructura, organización y funcionamiento de sus órganos internos.

13. Expedir los reglamentos y acuerdos para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

14. Administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.

15. Establecer los acuerdos necesarios para la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados y puestos a disposición del Poder Judicial.

16. Conocer y evaluar en su oportunidad el informe anual que deberá ser presentado ante el Congreso, en los términos que disponga el reglamento o acuerdo respectivo.

17. Otorgar estímulos, reconocimientos y recompensas a los servidores públicos judiciales en los términos que señale esta ley y los acuerdos correspondientes.

18. Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia.

19. Dictar los acuerdos necesarios para regular la distribución de los asuntos que deban conocer los juzgados de primera instancia.

20. Conocer de los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.

21. Reconsiderar a petición de parte interesada las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, destitución o no ratificación de Jueces; para el efecto de verificar que se ajustaron a las reglas previstas en esta ley.

22. Autorizar durante el mes de febrero de cada año la lista de las personas que deban ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, peritos, tutores, curadores, intérpretes y otros auxiliares de la administración de justicia.

23. Autorizar en la última sesión de cada año, el calendario y horario oficial de labores del Poder Judicial para la siguiente anualidad.

24. Establecer los periodos vacacionales del personal del Poder Judicial.

25. Dentro del ámbito de su competencia imponer a los servidores públicos judiciales, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley cuando incurran en actos u omisiones que la transgredan y cuando de ello se desprenda la probable comisión de delitos intencionales denunciar los hechos al ministerio público.

26. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del Fondo del Poder Judicial, hasta por noventa días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado, al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, auxiliares de la administración de justicia o cualquier otra persona, cuando faltaren al respeto a algún órgano o miembro del Consejo, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio.

27. Tomar las medidas que exijan el buen servicio y disciplina en los juzgados, así como en sus órganos internos.

28. Aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar su organización y funcionamiento y asignar plazas a los servidores públicos de la administración de justicia.

29. Determinar la adscripción de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, secretarios ejecutores, notificadores o actuarios y demás personal de los juzgados; dar curso a las renunciaciones o licencias que presenten y determinar la separación temporal o definitiva de éstos en los casos previstos por la ley.

30. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia.

31. Nombrar a los jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, actuarios notificadores que deban adscribirse a los juzgados.

32. Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda.
33. Recibir y resolver las solicitudes de renunciaciones de los jueces consejeros.
34. Conceder licencias a los funcionarios judiciales que designe y a los demás servidores públicos de confianza hasta por seis meses con o sin goce de sueldo, así como al personal sindicalizado de acuerdo a lo previsto en las disposiciones laborales aplicables.
35. Designar a propuesta del presidente a los titulares de los órganos internos y demás personal al servicio del Consejo de la Judicatura, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos libremente o suspenderlos en los términos que determinen las leyes o los acuerdos correspondientes.
36. En los términos de la presente ley previa la correspondiente evaluación, emitir opinión al Congreso del Estado en relación a la ratificación de magistrados.
37. Resolver con base en la evaluación respectiva sobre la ratificación de los jueces.
38. Emitir el dictamen de retiro forzoso o voluntario de magistrados y jueces y en el caso de los primeros hacerlo del conocimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo para los efectos legales conducentes.
39. Promover permanentemente la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
40. Vigilar el funcionamiento y efectivo cumplimiento de la carrera judicial.
41. Dictar las disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial.
42. Convocar periódicamente a reuniones estatales o regionales de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, notificadores o actuarios y demás personal al servicio del Poder Judicial, para fines de capacitación o evaluación sobre el funcionamiento de éste y proponer las medidas pertinentes para mejorar.
43. Fijar las bases de la política informática y de información estadística del Poder Judicial.
44. Regular, recopilar, documentar, clasificar y difundir la información del Poder Judicial, conforme la ley de la materia.

45. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Vinculación y Control Jurisdiccional o a la Contraloría del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

46. Conocer del Recurso de Revisión Administrativa.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

47. Las demás que la ley le encomiende.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2014)

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 88

Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

1. Representar al Consejo de la Judicatura.
2. Tramitar los asuntos competencia del Consejo y en su caso turnarlos a quien corresponda.
3. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias.
4. Presidir las sesiones (sic) del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
5. Ejecutar los acuerdos del Consejo.
6. Formular y presentar a la aprobación del Pleno del Consejo el anteproyecto de presupuesto de egresos y el Programa Operativo Anual.
7. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.
8. Despachar la correspondencia oficial del Consejo.

9. Proponer al Consejo y en su caso designar a los servidores públicos de su competencia.

10. Vigilar el funcionamiento de los órganos internos del Consejo.

11. Recibir las quejas administrativas que por escrito formulen los servidores públicos del Poder Judicial y darle el trámite correspondiente, así como las que presenten los litigantes por demora o faltas cometidas en la administración de justicia.

12. En casos urgentes nombrar de manera provisional a los servidores públicos, debiendo someter dicho nombramiento a la ratificación del Consejo.

13. Hacer del conocimiento del Consejo las faltas absolutas de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los magistrados de las cuales deberá informar al titular del Poder Ejecutivo para los efectos conducentes.

14. Vigilar que los jueces rindan oportunamente el informe de actividades.

15. Programar reuniones trimestrales de seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo del Poder Judicial.

16. Presentar trimestralmente al Consejo, un informe sobre el estado patrimonial y financiero del Poder Judicial.

17. Las demás que determinen otras leyes, los reglamentos del Poder Judicial y acuerdos que al efecto se expidan.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 89

El Consejo de la Judicatura contará con comisiones ordinarias o especiales que determine el Pleno.

1. Son comisiones ordinarias las siguientes:

a. De Administración.

b. De Planeación.

c. De Evaluación.

d. De Disciplina.

e. De Carrera Judicial.

f. De capacitación.

g. De transparencia y acceso a la información.

2. Las comisiones podrán aumentarse o disminuirse por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura atendiendo a la necesidad o mejor cumplimiento de sus fines.

3. Las comisiones tendrán facultades de consulta o decisión conforme los reglamentos y acuerdos que expida el Consejo.

4. Su funcionamiento será colegiado; deberá contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

5. El reglamento de la presente ley establecerá los supuestos en que serán definitivas las determinaciones de las comisiones ordinarias.

6. Las comisiones se integrarán con al menos tres consejeros.

7. Con excepción del magistrado presidente cada miembro del Consejo podrá formar parte de hasta tres comisiones ordinarias.

Cada Comisión contará con un secretario ejecutivo, pudiendo ser el titular del órgano interno que corresponda a su competencia.

Artículo 90

Se entiende por comisiones especiales, aquellas que el Consejo de la Judicatura resuelva conformar para la atención de asuntos de naturaleza superveniente y transitoria, mismas que contarán con las atribuciones que mediante acuerdo resuelva el Consejo.

Artículo 91

Para el efecto de que resuelva lo conducente las comisiones informarán al Pleno del Consejo del resultado de sus encomiendas.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL CONSEJO

Artículo 92

Son órganos internos del Consejo de la Judicatura, los siguientes:

1. Secretaría de Acuerdos.
2. Secretaría de Administración.
3. Secretaría de la Carrera Judicial.
4. Secretaría de Vinculación y control jurisdiccional.
5. Contraloría Interna.
6. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 93

1. Para desempeñar la titularidad de los órganos internos del Consejo se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b. Tener título de Licenciado en Derecho o Abogado.
- c. Gozar de buena reputación.
- d. No haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- e. En su caso contar con experiencia profesional mínima de dos años, preferentemente en el Poder Judicial.

2. El Secretario de Administración y el de la Contraloría Interna, quedan exceptuados de cubrir el requisito del inciso b del párrafo anterior, pero deberán tener título profesional en alguna carrera relacionada con las ciencias sociales y administrativas.

Artículo 94

Los titulares de los órganos internos del Consejo de la Judicatura, serán designados y removidos por el presidente con la ratificación del Consejo.

Artículo 95

Los titulares de los órganos internos son responsables ante el Consejo de sus actos u omisiones y rendirán a éste un informe mensual sobre el estado que guarda la dependencia a su cargo.

Artículo 96

Para su funcionamiento los órganos internos del Consejo de la Judicatura, se auxiliarán de las unidades administrativas que se requieran de conformidad con la disponibilidad presupuestal y se regirán por esta ley, su reglamento y los acuerdos que al efecto se emitan.

Artículo 97

Son atribuciones del Secretario de Acuerdos:

1. Asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa.
2. Levantar acta de las sesiones del Consejo.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones que reciba del Presidente del Consejo.
4. Dar cuenta al presidente de los asuntos que deban turnarse a los órganos internos.
5. Recabar el informe de los órganos internos del Consejo, para integrar el informe anual del Presidente del Tribunal.
6. Autorizar los actos del Consejo.
7. Expedir y autorizar las certificaciones del Consejo.
8. Coordinar el funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial.
9. Preparar las sesiones del Consejo y acordar con el presidente la propuesta de orden del día.
10. Las demás que le asigne esta ley, su reglamento y el Presidente del Consejo.

Artículo 98

Son atribuciones de la Secretaría de Administración:

1. Controlar los recursos presupuestales asignados.

2. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Presidente del Consejo de la Judicatura.
3. Administrar e informar al Consejo, de manera trimestral y por escrito, sobre el estado patrimonial y financiero que guarde el Fondo del Poder Judicial.
4. Organizar y controlar los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos del Poder Judicial.
5. Tramitar las incidencias de carácter laboral de los servidores judiciales.
6. Control de asistencia del personal administrativo del Poder Judicial y proponer al Consejo estímulos y reconocimientos.
7. Ejecutar las medidas disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura respecto de los servidores del Poder Judicial.
8. Organizar y controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles patrimonio del Poder Judicial, informando periódicamente al Presidente del Consejo sobre el estado que guardan dichos bienes.
9. Dotar a las diversas dependencias del Poder Judicial de los recursos que requieran para el desempeño de sus funciones dentro de las posibilidades presupuestarias.
10. Ejecutar los acuerdos del Consejo relacionados con la adquisición, arrendamiento, y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial.
11. Cumplir con las disposiciones del Consejo en lo relativo a la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados y puestos a disposición del Poder Judicial.
12. Las demás que le asigne esta ley o su reglamento.

Artículo 99

Son atribuciones de la Secretaría de la Carrera Judicial:

1. Establecer los programas, perfiles y condiciones profesionales de admisión, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.
2. Coordinar los procesos de capacitación y actualización en materia judicial, así como los de selección de personal para el servicio judicial, conforme a las necesidades de la administración de justicia.

3. Diseñar y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes de nuevo ingreso, así como a los que pretendan promoverse a cargos superiores, previa convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.
4. Ejecutar el sistema permanente de evaluación institucional que apruebe el Consejo.
5. Proponer en términos de su reglamento medidas que garanticen la eficiencia y eficacia de la carrera judicial.
6. Proponer al Consejo un sistema de estímulos, recompensas y reconocimientos a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de sus cargos.
7. Coordinar y vigilar el funcionamiento de las bibliotecas del Poder Judicial.
8. Las demás que le asigne esta ley, su reglamento y el Presidente del Consejo.

Artículo 100

Son atribuciones de la Secretaría de Vinculación y Control Jurisdiccional:

1. Vigilar el estricto cumplimiento del marco legal aplicable a los procesos jurisdiccionales.
2. Establecer y coordinar programas de vinculación y comunicación permanente entre áreas jurisdiccionales y las administrativas.
3. Presentar al Consejo el sistema de indicadores del desempeño de la función jurisdiccional.
4. Generar vínculos y procesos que permitan la comunicación eficaz entre las instancias judiciales y los justiciables con motivo del servicio judicial.
5. Realizar visitas de inspección a los juzgados, para verificar su debido funcionamiento.
6. Informar al Consejo de los resultados de las visitas que practique en los términos de su reglamento.
7. Proponer al Consejo, medidas para el buen funcionamiento y disciplina del personal de los juzgados.
8. Proveer de información al Consejo que coadyuve a optimizar los procesos de la función judicial.

9. Las demás que le asigne esta ley, su reglamento y el Presidente del Consejo.

Artículo 101

Son atribuciones de la Contraloría Interna:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de control en el ámbito administrativo.
2. Conocer y resolver sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia.
3. Verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura.
4. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.
5. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables.
6. Vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial.
7. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.
8. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas operativo anual y presupuestales a cargo del Poder Judicial con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.
9. Proponer al Consejo de la Judicatura alternativas para corregir las deficiencias o desviaciones detectadas y establecer el seguimiento de su implementación para la adecuada toma de decisiones.
10. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.
11. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados.
12. Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes.
13. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

14. Autorizar las bajas del inventario de los bienes muebles patrimonio del Poder Judicial.

15. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 102

1. El Consejo Consultivo se integrará con cinco abogados de reconocido prestigio en el Estado, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por un periodo más.

2. Para tales efectos las agrupaciones de abogados presentarán las propuestas de candidatos a consejeros que reúnan el perfil previsto en el artículo 85 de la Constitución política del Estado.

3. De entre las candidaturas propuestas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, designará a los integrantes del Consejo Consultivo quienes tendrán carácter honorífico.

Artículo 103

1. El Consejo Consultivo, funciona como foro de opinión y consulta; coadyuvante en el mejoramiento de la función judicial conforme lo señala esta ley.

2. Sesionará cuando menos trimestralmente a convocatoria del Presidente del Tribunal con la presencia de éste o del magistrado que al efecto designe.

3. El Consejo Consultivo aprobará su programa anual de trabajo y las reglas para su funcionamiento interno. Ambos documentos deberán publicarse en el Boletín Judicial.

Artículo 104

Los miembros del Consejo Consultivo podrán asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura cuando medie convocatoria del Presidente de dichos órganos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EVALUACIÓN Y CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA OPINIÓN DEL CONSEJO PARA LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS

Artículo 105

Para emitir opinión al Congreso del Estado, respecto a la ratificación de magistrados, el Consejo de la Judicatura dispondrá lo necesario para proporcionar la información que requiera el (sic) aquél y observará, cuando menos, el siguiente procedimiento:

1. Cuatro meses antes de que concluya el encargo del magistrado de que se trate, el Presidente del Consejo de la Judicatura dictará un acuerdo con el que iniciará el procedimiento.
2. La Comisión competente del Consejo de la Judicatura, al efecto deberá:
 - a. Notificar personalmente al magistrado del inicio del procedimiento, a efecto de que manifieste en su caso, el interés de ser ratificado.
 - b. Ordenará la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y los instrumentos de difusión con que cuente el Poder Judicial, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre del servidor público sujeto a opinión.
 - c. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones en relación a dicho funcionario.
 - d. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda.
 - e. Requerirá al magistrado para que en su caso, ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado concluidos y demás datos que estime pertinentes que acrediten su actualización profesional o académica.
 - f. Solicitará al Contralor del Poder Judicial del Estado informe si los hubiere, de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial.
 - g. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad del funcionario sujeto a evaluación.

h. Integrará los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, de los informes circunstanciados y en su caso, de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del evaluado.

i. Establecerá el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia en la que se escuchará al evaluado.

3. El expediente a que se refiere el presente artículo deberá contener, cuando menos:

a. Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el magistrado.

b. Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c. Número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d. En su caso, las quejas presentadas en contra del magistrado y el sentido de su resolución.

e. Una muestra aleatoria de cuando menos cinco expedientes integrados por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el magistrado de que se trate.

f. Las actividades realizadas por el magistrado en caso de que hubiese ocupado la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otra comisión que le hubiese sido encomendada.

4. La Comisión competente una vez integrado y analizado el expediente someterá al Pleno el proyecto de opinión respectivo a efecto de que éste, mediante el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión resuelva en definitiva.

5. El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, la opinión con los documentos que la sustenten, en los términos de la Constitución.

Artículo 106

La opinión que se envíe al Congreso, así como los datos e información que la sustentan, no condicionan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE JUECES

Artículo 107

La evaluación de jueces tendrá como objetivo verificar el cumplimiento que éstos hubiesen tenido a los principios que rigen la función judicial.

Artículo 108

En la evaluación de jueces se observará el procedimiento siguiente:

1. Dentro de los noventa días anteriores a la conclusión del periodo del juez de que se trate, el Presidente del Consejo emitirá acuerdo en donde se decrete el inicio del proceso de evaluación, mismo que se notificará personalmente al servidor público respectivo y a las comisiones competentes para los efectos correspondientes.

2. Recibida la notificación, la Comisión que se cita dispondrá la integración del expediente respectivo observando el siguiente mecanismo:

a. Ordenará se publique el inicio del procedimiento en el Boletín Judicial, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre del servidor público sujeto a evaluación.

b. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación en el Boletín Judicial, cualquier interesado podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones en relación a dicho funcionario.

c. El juez sujeto a evaluación podrá ofrecer copia certificada de las constancias documentales que acrediten su actualización profesional o académica.

d. Requerirá al Contralor del Poder Judicial del Estado para que informe si las hubiere, de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial.

e. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad del funcionario sujeto a evaluación.

f. Integrará los resultados de las visitas de inspección, informes circunstanciados y en su caso, de los procedimientos administrativos disciplinarios a los que hubiese estado sujeto.

g. Establecerá día y hora en que tendrá verificativo la audiencia en la que se escuchará al evaluado.

3. El expediente a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos:

a. Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por el juez.

b. Número de resoluciones confirmadas, modificadas o revocadas por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.

c. En su caso, las quejas presentadas en contra del juzgador y el sentido de su resolución.

4. Cuando menos un mes antes de que concluya el período del juez de que se trate, la Comisión de evaluación deberá presentar el dictamen correspondiente al Pleno del Consejo de la Judicatura para que éste resuelva lo conducente.

5. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Artículo 109

Para ratificar a un juez de primera instancia se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los integrantes del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III

DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 110

El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 111

Para obtener un ascenso, se dará preferencia a quienes además de reunir los requisitos legales para ocuparlo, demuestren tener méritos para ello en los cargos siguientes:

1. Actuario o notificador de juzgado.

2. Actuario o notificador del Tribunal Superior de Justicia.
3. Secretario de juzgado.
4. Secretario de estudio y cuenta del Tribunal Superior de Justicia.
5. Secretario de acuerdos de las salas del Tribunal Superior de Justicia.
6. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.
7. Juez.

Artículo 112

El ingreso y promoción para la categoría de juez, se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre, según lo determine el Consejo de la Judicatura. Para acceder a las categorías de los párrafos 1 al 6 del artículo anterior se requerirá el acreditar un examen de aptitud.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 113

El Consejo de la Judicatura realizará la evaluación objetiva y sistemática del desempeño cualitativo y cuantitativo de los servidores judiciales, observando al efecto que éste se haya realizado conforme a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Artículo 114

El Consejo de la Judicatura mediante acuerdos establecerá los procedimientos, mecanismos e instrumentos de evaluación para los sistemas de promoción vertical y horizontal de los servidores judiciales con apego a los principios previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LOS SISTEMAS DE PROMOCIÓN DE LOS SERVIDORES DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 115

Los servidores de carrera judicial podrán participar en la promoción horizontal o vertical en función de su desempeño jurisdiccional y profesional.

Artículo 116

El sistema de promoción horizontal estará sustentado en un conjunto de estímulos y recompensas que determine el reglamento respectivo; evaluará los factores de calidad en el desempeño jurisdiccional, preparación académica, antigüedad, puntualidad y asistencia, además de los conocimientos teóricos y prácticos. El reglamento establecerá los aspectos de cada factor de evaluación.

Artículo 117

El sistema de promoción vertical consiste en el ascenso de los servidores públicos judiciales establecidos para la carrera judicial; se otorgará con base en los factores señalados en el artículo anterior, lo establecido en esta ley y su reglamento.

TÍTULO OCTAVO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputará como servidores públicos del Poder Judicial del Estado a los Magistrados, Jueces y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial del Estado.

Artículo 119

La responsabilidad de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por delitos, faltas u omisiones graves, en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, se sustanciará en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 120

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces y servidores del Poder Judicial, serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el

ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley o las aplicables.

Artículo 121

La acción disciplinaria y la sanción que corresponda, procede aún en los casos de renuncia o abandono del cargo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 122

La Comisión de Disciplina será competente para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere esta ley y las demás normas y reglamentos aplicables. Sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 123

La acción disciplinaria y los antecedentes de sanción prescriben en tres años si se tratare de faltas graves y en un año en los demás casos. En ambos supuestos se computará desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo o en su caso a partir del momento en que se impuso la sanción. La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 124

Serán causas de responsabilidad administrativa que atentan contra la función judicial, las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

1. Incurrir en conductas que atenten contra la independencia de la función Judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del Poder Judicial o cualquier otro Poder.

2. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

3. Conducirse con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

4. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan.

5. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

6. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

7. Omitir informar al Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.

8. Permitir conductas que atenten contra la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

9. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

10. Incumplir las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

11. Incumplir las obligaciones inherentes al cargo que las leyes les impongan.

12. Sustraer físicamente o por medios electrónicos, los expedientes de las instalaciones del Tribunal y de los juzgados, salvo que existiera causa justificada para ello.

13. Hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona el sentido de algún proyecto antes de que se resuelva el asunto respectivo.

14. Entregar a cualquier persona ajena al Poder Judicial los proyectos de autos, acuerdos o sentencias de los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, previa resolución de los mismos.

15. Retirar de las instalaciones oficiales los expedientes de carácter administrativo, salvo en los casos que exista una instrucción expresa por escrito, del titular de la unidad de adscripción.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

16. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

17. Las demás que determine la ley.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 125

Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación privada o pública.
3. Multa.
4. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año.
5. Destitución del cargo.
6. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Se podrá suspender provisionalmente a un servidor público para el desahogo de la investigación o de la naturaleza propia de la infracción que haya motivado la iniciación del procedimiento disciplinario, sin que esta medida implique una sanción.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

La multa procederá cuando la conducta implique la obtención de un beneficio o daño cuantificable económicamente y este sea ocasionado al justiciable o al Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Artículo 126. (DEROGADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 127

1. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado, se tomarán en cuenta los criterios previstos en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

2. Se considerarán como faltas graves las previstas en los párrafos 1 al 6 y 13 al 16 del artículo 124 de esta ley, así como las previstas en el artículo 61 con relación al 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 128

Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución al Consejo de la Judicatura del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 129

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nayarit se sujetará a lo que enuncia esta ley. En aquellos supuestos no previstos específicamente se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

2. Su inicio será de oficio, por queja presentada por cualquier persona o por denuncia presentada por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o el ministerio público, en la que se narrarán de manera clara los hechos que la motivaron.

3. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

4. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, además de guardar debida relación con los hechos denunciados. En caso de no satisfacerse este requisito se desechará de plano.

Artículo 130

1. Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas, y de evitar que, con motivo de éstas, se originen molestias indebidas al quejoso.

2. Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí, o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o

que con motivo de ésta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)
Artículo 131

Una vez recibida una queja o denuncia, se turnará a uno de los integrantes de la Comisión de Disciplina a fin de que en ejercicio de sus facultades siga el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.

II. Recibido el informe, en caso de ser necesario se fijará una audiencia en que de ser posible se desahoguen todas las pruebas ofrecidas.

III. Una vez desahogadas las pruebas, se turnará el expediente a quien instruyó el procedimiento indicado con antelación, quien presentará a la Comisión de Disciplina un proyecto dentro de los treinta días hábiles siguientes.

IV. La Comisión de Disciplina resolverá de manera definitiva e inatacable, salvo los supuestos previstos en esta ley.

Artículo 132

1. Para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa, únicamente se admitirán las pruebas documentales, testimoniales y de inspección ocular que ofrezcan las partes.

2. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, señalará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

3. Las pruebas se desahogarán en la audiencia que al efecto se celebre.

4. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

5. Las documentales privadas, las testimoniales y de inspección ocular, solo merecerán valor probatorio pleno cuando a juicio de la autoridad competente, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 133

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en sus términos.

Artículo 134

Si la autoridad competente estimare que la queja fue interpuesta sin aportar algún medio de prueba de su imputación, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el estado al momento de interponerse la queja.

Artículo 135

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, las autoridades podrán aplicar los siguientes medios de apremio:

a. Sanción económica hasta de veinte veces el salario mínimo diario vigente en el estado.

b. Auxilio de la fuerza pública.

2. Si existiere resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo dispuesto en las prevenciones que establezca la legislación penal.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 135 Bis

1. El Pleno del Consejo de la Judicatura conocerá del recurso de revisión administrativa, el cual procederá en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina en que se inhabilite, destituya o suspenda por más de 6 seis meses, a un servidor público del poder judicial y tendrá por objeto que se verifique si la resolución fue apegada a la legalidad o no, confirmándola o revocándola.

2. El recurso de revisión administrativa se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución.

3. El escrito deberá presentarse ante el Presidente del Consejo de la Judicatura y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del Recurrente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Expresar los agravios que le causa la resolución, y
- d) Hacer constar su firma autógrafa.

4. Una vez que el Presidente del Consejo de la Judicatura reciba el escrito por el que se interpone el recurso de revisión administrativa, verificará si reúne los requisitos formales y de procedencia. En caso de no satisfacer los requisitos desechará de plano.

5. Si el escrito cumple con los requisitos se turnará de inmediato a un integrante del Consejo de la Judicatura distinto a los que conforman la Comisión de Disciplina, el cual en un término legal de diez días hábiles presentará al Consejo de la Judicatura un proyecto de resolución confirmando o revocando la determinación objeto del recurso.

6. El proyecto se votará por mayoría entre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de los miembros de la Comisión de Disciplina, quienes no tendrán derecho a votar. Si el proyecto se aprueba en sus términos, se elevará al grado de sentencia y se notificará al interesado.

7. En caso de no aprobarse, de entre los Consejeros disidentes se designará uno, quien dentro de los diez días hábiles siguientes se encargará de elaborar una sentencia con el carácter de definitiva que se notificará al interesado.

TÍTULO NOVENO

DE LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 136

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno o en salas, será fuente de interpretación obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del estado.

Artículo 137

1. Habrá jurisprudencia del Tribunal, siempre que lo resuelto por las salas se sustente en cinco sentencias consecutivas ininterrumpidas en un mismo sentido y su aplicación normativa se decrete cuando menos por la mayoría absoluta de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

2. Igualmente habrá jurisprudencia del Tribunal, cuando tratándose de asuntos de la competencia del Pleno, se sustente en cinco sentencias consecutivas, ininterrumpidas en un mismo sentido y se decrete su aplicación normativa por el Pleno en los términos del párrafo anterior.

Artículo 138

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad o mayoría de los magistrados, hará declaratoria de que existe jurisprudencia y ordenará su publicación en el boletín judicial para que surta efectos.

Artículo 139

1. La jurisprudencia del Tribunal, en los asuntos de la competencia del Pleno se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por unanimidad o mayoría de los magistrados.

En los asuntos de la competencia de las salas, se interrumpirá y dejará de ser obligatoria al dictarse por unanimidad dos sentencias en contrario

2. En todo caso en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interpretación, haciendo referencia a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia del Tribunal que se interrumpe.

3. Para la modificación de la jurisprudencia del Tribunal se observarán las mismas reglas establecidas en esta Ley para su formación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 140

Las tesis y criterios que al efecto fije la Sala Constitucional-Electoral, se registrarán por las leyes aplicables.

TÍTULO DECIMO

DEL ARCHIVO, BOLETIN JUDICIAL, BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

DEL ARCHIVO

Artículo 141

1. El Consejo de la Judicatura a través de su secretario de acuerdos tendrá bajo su dependencia el archivo judicial y tomará las medidas que estime convenientes para el desempeño eficiente de su servicio.

2. La oficina estará a cargo de un jefe, quien deberá tener conocimientos en archivonomía y será auxiliado por el personal necesario a juicio del Consejo de la Judicatura.

Artículo 142

Se depositarán en el archivo judicial:

1. Los expedientes jurisdiccionales o administrativos concluidos.
2. Los expedientes en los que se haya dejado de promover por más de dos meses.
3. Los demás documentos que las leyes determinen.

CAPÍTULO II

DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 143

1. El boletín judicial es el órgano oficial de publicación de las listas de los acuerdos, resoluciones de las salas y de los juzgados; la jurisprudencia del Tribunal y demás disposiciones de interés general.

2. El coordinador del boletín judicial será el responsable de su edición, publicación y distribución oportuna; para tal efecto, contará con el personal que disponga el presupuesto y dependerá de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO III

DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 144

Las bibliotecas del Poder Judicial dependerán del Secretario de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura.

Artículo 145

Las bibliotecas estarán al servicio del Poder Judicial y del público, pero sólo los servidores de aquél, podrán solicitar a préstamo los libros, de acuerdo con el sistema de control que se establezca.

Artículo 146

El funcionamiento y control del Archivo Judicial, boletín judicial y bibliotecas se ajustará a lo establecido en su reglamento.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

DEL FONDO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE SU CONSTITUCION E INTEGRACION

Artículo 147

Se constituye el patrimonio social denominado Fondo del Poder Judicial.

Artículo 148

El Fondo del Poder Judicial se integra con:

1. Fondo propio constituido por:
 - a. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes propiedad del Poder Judicial, en los términos de la ley de la materia.
 - b. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.
 - c. Las demás que por disposición legal puedan corresponderle.

2. Fondo ajeno, constituido por depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen ante los órganos del poder judicial.

Artículo 149

Para los efectos del párrafo 2 del artículo anterior, el tribunal o juzgado, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo, por conducto de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura

Artículo 150

Los depósitos o valores que se reciban en el renglón del fondo ajeno, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la Sala o Juzgado ante el que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 151

El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las siguientes atribuciones:

1. Recibir mensualmente del secretario de administración, la información financiera sobre:

a. La integración individual del fondo propio y del fondo ajeno.

b. La identificación de los movimientos contables correspondientes, apoyados con la documentación que los justifique para el informe anual que deba rendir el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

2. Celebrar los fideicomisos que sean convenientes con las instituciones de crédito autorizadas para garantizar la conservación e incremento de los fondos propio y ajeno.

3. Solicitar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los requerimientos por satisfacer con los recursos del Fondo.

4. Autorizar las licitaciones y concursos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones relativas.

5. Solicitar la práctica de auditorías tanto del registro original como de los movimientos trimestrales de los dos fondos; ordenar la apertura de la contabilidad correspondiente y el nombramiento y registro profesional de los responsables, independiente de la contabilidad y de los ingresos percibidos de acuerdo con el presupuesto de egresos.

Artículo 152

El Presidente del Consejo de la Judicatura firmará las operaciones activas y pasivas para el registro y vigencia del fondo. El presidente del Tribunal Superior de Justicia en su informe anual dará a conocer el resultado del rendimiento de los fondos propio y ajeno, así como de las erogaciones efectuadas, validadas por el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES PARA LA APLICACION DEL FONDO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 153

El Consejo de la Judicatura a través de la Secretaría de Administración tendrá a su cargo y responsabilidad el manejo y administración del fondo con las siguientes bases:

1. Podrá invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quién será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, los fideicomisos de administración de estos recursos.
2. En el informe anual que rendirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas.
3. El Consejo de la Judicatura ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 154

Los productos y rendimientos del fondo, se aplicarán a los siguientes conceptos:

1. Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles destinados al servicio del Poder Judicial, no considerados en el presupuesto de egresos.
2. Compra de mobiliario y equipo que se requiera en las oficinas, o de libros para las bibliotecas del Poder Judicial.
3. Pago de rentas de locales para oficinas del Poder Judicial cuyo gasto no esté considerado en su presupuesto.

4. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial.

5. Pago de sueldos y gasto corriente de salas, juzgados y oficinas no contemplados en el presupuesto de egresos, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores del Poder Judicial autorizados por el Consejo de la Judicatura.

6. Viáticos para los magistrados y jueces que participen en congresos, cursos, conferencias y demás actividades propias de su encargo.

7. Contratación transitoria y temporal de personal cuando a criterio del pleno del Consejo de la Judicatura se requiera por necesidades del servicio judicial.

8. Los demás que a juicio del Consejo de la Judicatura se requieran para la mejor administración de justicia.

Artículo 155

El Presidente del Consejo de la Judicatura en cualquier tiempo podrá ordenar auditorías especiales respecto del manejo de valores y depósitos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto número 7929 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del veinte de diciembre de 1995 que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se emita el acuerdo que determine la competencia territorial de los juzgados, se seguirá observando la delimitación de los partidos judiciales que señala la Ley Orgánica que se abroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos administrativos y disciplinarios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, se sujetarán a las disposiciones previstas en la ley que se abroga. Por lo que ve a la interposición y procedencia de recursos regirá lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos competentes del Poder Judicial contarán con un plazo de hasta un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley para emitir los correspondientes reglamentos o acuerdos generales; entretanto, se

continuarán observando las disposiciones que deriven de la Ley que se abroga en lo que no contraríe el presente decreto.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

Dip. Eddy Arturo Piña Ortega, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Juan José Castellanos Franco, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Dr. Roberto Mejía Pérez.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 4 DE JUNIO DE 2011.

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 22 de julio del 2011, y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 15 DE MAYO DE 2013.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 8 DE MARZO DE 2014.

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 28 DE MAYO DE 2014.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para el caso de las disposiciones del presente decreto cuya observancia y aplicación esté condicionada a la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, éstas entrarán en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado previa solicitud conjunta de las autoridades encargadas de la implementación de dicho sistema, tomando también en consideración los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit

A partir de la vigencia de esta reforma y hasta los dos años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Consejo de la Judicatura del Estado podrá establecer las disposiciones generales para el traslado, designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de control, integración de Juzgados de Oralidad y redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopte el Consejo de la Judicatura en virtud de esta norma deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con el fin de coadyuvar con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura en la ejecución, dentro del ámbito competencial del Poder Judicial, de los programas y acciones que faciliten la correcta y eficiente aplicación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Poder Judicial del Estado, se creará la Dirección para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio con las atribuciones, personal y adscripción que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos, lineamientos y demás normatividad que emita sobre la materia.

Segundo. Quedan derogados los preceptos de la legislación estatal que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Artículo Primero. El Honorable Congreso del Estado de Nayarit representado por su Trigésima Legislatura, de conformidad a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicados con fecha 18 de junio de 2008 y 5 de marzo de 2014,

respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, emite la presente declaratoria de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit a partir del día 15 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

a) Los efectos de la presente declaratoria aplicarán únicamente en los Municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, Nayarit, respecto de los delitos de violencia familiar; abandono de familiares; delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito previstos en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Quinto; daño en las cosas; y robo simple, tipificados en el Código a que se refiere el inciso c) del presente artículo;

b) Con esta fecha entra en vigor la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el día 13 de octubre de 2012, en materia de Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y supeditadas a su vigencia en los artículos segundo y tercero transitorios de dichas reformas a la presente declaración;

c) Previamente a su publicación en el Periódico Oficial, con esta fecha surte efectos la vigencia del Nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit, aprobado por la Trigésima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en sesión pública extraordinaria de fecha 5 de agosto del año 2014, cuya aplicación operará en los municipios y delitos descritos en el inciso a) del artículo primero del presente Decreto, hasta en tanto no se emita una nueva declaratoria, respecto de los demás delitos del citado Código;

d) Para los efectos previstos en los incisos a), b) y c) del presente Decreto, el Estado Libre y Soberano de Nayarit, con esta fecha adopta el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

e) Respecto al Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 29 de noviembre de 1986, dicho instrumento seguirá vigente en todo el territorio estatal, con la salvedad prevista en los incisos a) y c) del artículo primero del presente Decreto.

Artículo Segundo.- Para los efectos de su aplicación armónica y sistemática, con fecha 15 de diciembre del 2014, entrarán en vigor en la parte conducente, los siguientes ordenamientos legales:

a) Ley Orgánica de la Fiscalía General, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado con fecha 15 de mayo del 2014, y

b) Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado con fecha 28 de mayo del 2014.

Artículo Tercero.- Para los efectos de su aplicación armónica y sistemática, con fecha 15 de diciembre del 2014, entrarán en vigor previa publicación oficial, los siguientes ordenamientos legales, aprobados por la Trigésima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en sesión pública extraordinaria de fecha 5 de agosto del año 2014:

a) Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, y

b) Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit.

Artículo Cuarto.- Para continuar con la aplicación gradual y en su caso la implementación total del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, la Comisión de Coordinación Interinstitucional deberá solicitar por escrito al Poder Legislativo del Estado que en ejercicio de sus facultades emita la Declaratoria respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente Declaratoria deberá difundirse mediante Bando Solemne en el Estado de Nayarit.

Artículo Tercero.- Para su conocimiento y efectos conducentes, remítase el presente Decreto a las Cámaras que componen el Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Único.- El presente decreto entrará en vigor el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2015.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE LA AMPLIACIÓN A LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Artículo Primero.- El Honorable Congreso del Estado de Nayarit representado por su Trigésima Primera Legislatura, de conformidad a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicados con fecha 18 de junio de 2008 y 05 de marzo de 2014, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, emite la presente Ampliación a la Declaratoria de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, publicada el 18 de agosto de 2014 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y que entró en vigor a partir del día 15 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

I. Con fecha 31 de diciembre de 2015 entrarán en vigor:

a) En los municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, Nayarit, la totalidad de los delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa.

b) En todo el territorio del Estado los delitos de homicidio, secuestro, extorsión, narcomenudeo y abigeato.

Estos delitos se juzgarán conforme lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

II. Con fecha 30 de abril de 2016 entrarán en vigor:

a) En los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y San Pedro Lagunillas, Nayarit, la totalidad de los delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa.

b) En todo el territorio del Estado los delitos de fraude, abuso de confianza y robo calificado.

Estos delitos se juzgarán conforme lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

III. Con fecha 31 de mayo de 2016 entrarán en vigor en todo el territorio del Estado el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Nayarit y aquellos en los cuales los tribunales del Estado sean competentes.

Artículo Segundo.- Cuando se actualice algún concurso de delitos y alguno o algunos de ellos ya se encuentren incorporados al nuevo sistema de justicia penal conforme a la presente Declaratoria, el proceso se substanciará conforme a éste.

Artículo Tercero.- Para efectos del artículo segundo transitorio, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho ordenamiento entrará en vigor en los mismos términos que se señalan en el Artículo Primero de la presente Ampliación de Declaratoria.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- La presente Declaratoria deberá difundirse mediante Bando Solemne en el Estado de Nayarit.

Tercero.- Para su conocimiento y efectos conducentes, remítase el presente Decreto a las Cámaras que componen el Honorable Congreso de la Unión, a las Legislaturas estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cuarto.- Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, por conducto de la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.